



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1564-2019
CAJAMARCA**

Determinación judicial de la pena

La pena privativa de la libertad impuesta se ciñe a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, lo cual no se rebatió con mejor argumento en el recurso impugnatorio. Similar razonamiento se planteó respecto a la reparación civil, pues su cálculo se ciñó prudentemente a la gravedad y magnitud del daño causado. En este sentido, la sentencia impugnada debe ser confirmada en el extremo de la pena impuesta.

Lima, siete de diciembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Héctor Arévalo Burga** contra la sentencia conformada del ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 160), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en agravio de quien fuera Clarita Martínez Delgado, a diecisiete años, un mes y diecisiete días de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto que por concepto de la reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo dictaminado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Hechos imputados

Primero. La acusación fiscal (foja 106) se sustenta en lo siguiente:



- 1.1. Se imputa a Héctor Arévalo Burga dos hechos punibles: **i)** haber causado la muerte de su conviviente Clarita Martínez Delgado y **ii)** intentar dar muerte a Diana Guivar Martínez (sobrina de la agraviada)¹.
- 1.2. El siete de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las 13:20 horas, las agraviadas de encontraban realizando labores de cosecha de frejol en el terreno de su propiedad, ubicado en el caserío de El Rejo, del centro poblado San José, del distrito de Chimban, provincia de Chota. En tales circunstancias apareció el procesado Arévalo Burga, quien era conviviente de Clarita Martínez, y luego de un diálogo entre ambos, en el que no pudo convencerla de continuar con su relación convivencial, sacó a relucir un arma de fuego (pistola), con la cual le disparó en varias oportunidades y le ocasionó la muerte en forma instantánea.
- 1.3. Luego de darle muerte a la agraviada, el procesado hizo uso del arma de fuego que portaba y le disparó a Diana Guivar Martínez (sobrina de la víctima), hiriéndola a la altura de la axila derecha, pero con la intención de victimarla.
- 1.4. Por los hechos descritos, solicitó que se le imponga al procesado veinte años por el delito de parricidio, en agravio de Clarita Martínez Delgado, y diez años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio de Diana Guivar Martínez.

II. Sentencia de la Sala Penal Superior

Segundo. La referida Sala Penal emitió la sentencia conformada (foja 164), solo en lo que respecta al delito de parricidio; en ese sentido, tuvo en cuenta lo siguiente:

- 2.1. Al inicio del juicio oral y tras escuchar la acusación fiscal, el procesado se acogió a la conclusión anticipada del proceso y

¹ Imputación sobre la que ha recaído la Sentencia número 28-2019-SPL, del diez de octubre de dos mil diecinueve, por la cual se absolvió al procesado.



aceptó solo el hecho de que le dio muerte a su exconviviente Clarita Martínez, lo que fue avalado por el abogado patrocinante, quien argumentó que el homicidio fue causado por una emoción violenta y solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal (quince años), así como la reducción del monto por concepto de reparación civil, pues por su actividad de campesino no tiene capacidad de pago. La Sala Penal Superior consideró el reconocimiento del imputado de parte de la imputación formulada en su contra, por lo que dictó sentencia condenatoria por el delito de parricidio, en agravio de Clarita Martínez.

2.2. En cuanto a la determinación de la pena, para su dosificación, la Sala aplicó los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del código sustantivo: estos son respecto a las circunstancias de gravedad del injusto: la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los bienes infringidos, la extensión del daño o del peligro causado y las circunstancias de tiempo, modo y ocasión. Respeto a las circunstancias referidas a la personalidad o responsabilidad del autor, consideró: los móviles y fines, unidad y pluralidad de agentes, edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho, la confesión sincera antes de ser descubierto, y demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. De estos conceptos se determinó que la pena parcial se establezca en veinte años. Finalmente, con el descuento de hasta un séptimo de la pena parcial por efecto del beneficio premial de la conclusión anticipada, la pena concreta final quedó determinada en diecisiete años, un mes y dieciocho días.

2.3. De otro lado, para la determinación judicial de la reparación civil se consideraron conceptos como la antijuricidad, el daño, la relación de



causalidad y el factor de atribución, y se estableció en S/ 20 000 (veinte mil soles) la reparación civil que pagará a favor de la sucesión de la agraviada.

III. Expresión de agravios

Tercero. El procesado, a través de su defensa técnica, fundamentó el recurso de nulidad (foja 201) en los extremos de la pena y expuso que:

- 3.1.** El Colegiado no motivó en forma alguna, la pena y la reparación civil impuestas.
- 3.2.** La Sala Penal, pese a citar el argumento del acusado para que se aplique a su caso el artículo 21 del Código Penal, no aplicó esa norma ni explicó por qué no sería aplicable, incurriendo en indebida motivación (motivación inexistente, aparente o insuficiente).
- 3.3.** Asimismo, la Sala Penal consideró que el recurrente es agente primario, carece de antecedentes penales y que, desde los hechos a la fecha de su captura (10 años), no incurrió en otra infracción de la ley penal; denotando, que el recurrente ha comprendido la gravedad de su accionar y se encuentra arrepentido; prueba de ello es que se sometió a conclusión anticipada, lo que demuestra su reinserción a la sociedad.
- 3.4.** En la determinación de la pena no solo debe considerarse el principio de proporcionalidad, sino también los principios de humanidad y razonabilidad; en ese sentido, no solo se debe sopesar la afectación al bien jurídico, sino también la personalidad del agente, los hechos antecedentes, los móviles y las circunstancias y factores que pudieron afectar y alterar su estado de conciencia.
- 3.5.** Sobre la reparación civil, el Colegiado solo se ocupó de los factores de atribución de la responsabilidad civil, pero no compulsó los factores internos del proceso para determinar la reparación civil, como su capacidad económica y que los destinatarios de la reparación civil son los dos hijos del procesado y la agraviada.



IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Este Tribunal Supremo considera que en un Estado constitucional de derecho, que propugna que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la persona humana y el respeto a su dignidad, la determinación judicial de la pena no se agota con un análisis legal tasado de la pena, sino que debe aplicarse considerando los principios básicos para su determinación, como son los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, establecidos en los numerales II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; ya que la aplicación de dichos principios al caso específico permitirá una imposición de pena que, vinculando el hecho punible, la participación del procesado y el bien jurídico afectado, no resulte tan gravosa que supere la propia gravedad del delito cometido, pero que tampoco sea tan leve que entrañe una infrapenalización de los delitos y una desvaloración de los bienes jurídicos protegidos.

Quinto. La determinación de la pena tiene como sustento normativo el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula el cálculo de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo–, así como los artículos 45 y 46 del mismo código sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal*, y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase, concierne verificar el juicio de ponderación realizado por el Colegiado Superior sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva que haya incidido en la imposición de la pena cuestionada.

Sexto. Sobre la determinación legal de la pena, tanto el fiscal superior, en su dictamen acusatorio (foja 106), como el Colegiado Superior, en la sentencia recurrida (foja 455), fijaron como marco punitivo respecto al delito de parricidio, la pena conminada prevista en el artículo 107, primer



párrafo, del Código Penal vigente al momento de los hechos, que establece un ámbito punitivo abstracto no menor de quince años de pena privativa de libertad. Es de advertirse que no concurren circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad y, por ende, configurarían un nuevo marco de conminación.

Séptimo. En lo que respecta a la determinación judicial de la pena, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena concreta se encuentran contenidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, entre los que se cuentan las carencias sociales en que se encuentre el procesado, su nivel de cultura y sus costumbres; en lo que respecta al encausado Arévalo Burga, de autos se advierte que al tiempo de la comisión de los hechos era una persona de treinta y cuatro años y diez meses de edad, de estado civil soltero y padre de dos hijos procreados con la agraviada; en cuanto a sus condiciones socioeconómicas, tiene instrucción secundaria completa y es de ocupación agricultor, lo que implica que registra bajos ingresos económicos.

Octavo. De otro lado, el encausado carece de antecedentes penales (foja 441) y en su actuar delictivo no concurren circunstancias atenuantes ni otras agravantes distintas a las que sirven para configurar el delito imputado; por lo que la pena concreta que se impondrá debe determinarse dentro de los parámetros establecidos para el delito imputado, esto es, no menor de 15 años, conforme al artículo 107 del Código Penal, y como máximo punitivo 35 años de pena privativa de libertad, en interpretación del artículo 29 del código citado. Debe tenerse presente que la pena concreta parcial impuesta por el Colegiado Superior fue de veinte años de privación de libertad, que se encuentra dentro del ámbito punitivo abstracto establecido para el delito de parricidio.



Noveno. Sobre esta última pena, es de apreciarse que se ajustó a un criterio prudente, ceñido a la aplicación de los principios de humanidad, proporcionalidad y razonabilidad, basándose para ello en:

- 9.1.** La gravedad del hecho punible cometido, el daño causado es grave e irreversible, pues le quitó la vida a una persona que formó parte de su vida y dejó en desamparo a los hijos procreados.
- 9.2.** El medio empleado, se valió de un arma de fuego con la que efectuó disparos al cuerpo de la víctima, lo que hace suponer que tenía concebida la idea de atentarse contra la vida de la agraviada.
- 9.3.** Transgresión del bien jurídico afectado, el atentado irreversible causado por el procesado revela menosprecio por el bien jurídico tutelado, que es la vida humana.
- 9.4.** La conducta del procesado, luego de su acción no mostró signos de arrepentimiento, sino que huyó del lugar por un largo periodo de 10 años en que se logró su captura.

Lo señalado evidencia que la pena concreta parcial de veinte años resulta ceñida a los principios de proporcionalidad, legalidad, lesividad, razonabilidad y humanidad. El único descuento punitivo se justifica con la reducción de un séptimo sobre esta última pena, como consecuencia de su acogimiento a la conclusión anticipada, esto es que se fije la pena concreta definitiva en diecisiete años de pena privativa de libertad.

Décimo. En cuanto a la reparación civil, su determinación en la suma impuesta en la sentencia resulta acorde y prudente frente a la magnitud y consecuencias del daño causado, pues no solo se extiende a la vida de la víctima, sino al desamparo irreversible de la protección materna que se causa a los hijos y la seria afectación de su derecho a vivir en familia dentro de un ambiente adecuado y equilibrado para su desarrollo de vida. Por consiguiente, el monto económico impuesto resulta ajustado a ley.



Decimoprimer. Por lo señalado precedentemente, los agravios expuestos por el procesado deben desestimarse, porque no enervan los fundamentos de la sentencia en los extremos de la pena impuesta tanto en la privación de la libertad como en *quantum* de la reparación civil; además que, por su magnitud y gravedad, resultan acordes a los principios que inciden en su determinación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 160), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que condenó al encausado **Héctor Arévalo Burga** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en agravio de quien fuera Clarita Martínez Delgado, a diecisiete años, un mes y diecisiete días de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto que por concepto de la reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos de la agraviada; y, con lo demás que al respecto contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ